RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 08000-131-53-005-2019-00133-00
DEMANDANTE: LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO:JPG & CIA S.A

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA OCTUBRE 29 DE 2021

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 23 de agosto de 2021, que ordeno aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. HECHOS
2.1.1. Mediante memorial presentado el día 3 de agosto de la presente anualidad, la suscrita presentó solicitud de notificación personal y poder para reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del proceso.

2.1.2. Así mismo en memorial radicado el 9 de agosto del mismo año se realizó la solicitud de piezas procesales al despacho.

2.1.3. En estado de fecha 6 de agosto de 2021 se corrió traslado de la liquidación de crédito a la ejecutada por los días 9,10 y 11 de agosto del 2021. La fijación en estado es clara en señalar, que: “Por el Termino De Tres (03) Días, Los Cuales Correrán Los Días 09, 10 y 11 De agosto Del 2021”.

2.1.4. El 11 de agosto de 2021 esta parte mediante correo electrónico aportó objeción de la liquidación de crédito a las 4:09 pm, es decir dentro del término de ley y en hora judicial.

2.1.5. En correo electrónico enviado por el despacho el 11 de agosto de 2021, a las 5:18 pm quedó constancia del recibido de la objeción de la liquidación de crédito, presentada por la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

2.1.6. Las actuaciones descritas se encuentran digitalizadas en la pagina de la red integrada de los procesos judiciales TYBA de la Rama Judicial, acción realizada por el mismo despacho cada vez que las recibe por correo electrónico.

2.1.7. En auto de fecha 23 de agosto y publicado en estado el 24 de agosto del presente año el despacho aprobó la liquidación de crédito indicando lo siguiente: “Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso radicado 2019-00133, en cumplimiento del artículo 446 del código General del Proceso al revisar la liquidación de crédito, se encuentra que la misma se ajusta a la ley, y al no haber sido objetada, se aprueba en todas sus partes.”

2.1.8. El despacho no se percató de la objeción presentada por la parte demandante como quedó descrito en el punto 1.4 del presente memorial, desconociendo el debido proceso, cuando manifiesta “al no haber sido objetada”, dándole el trámite que se establece el artículo 446 inciso 3 del Código General del Proceso.

2.1.9. El juzgador no se pronunció sobre la objeción de la liquidación de crédito presentada por la actora en ninguna forma, es decir NO se realizó el estudio de esta para verificar si, efectivamente la liquidación de crédito presentada por él ejecutante corresponde a la realidad.

Que el juzgado violento el debido proceso Artículo 29 de la constitución nacional y el articulo 446 del Código General del proceso reglamenta el trámite que debe dar a la liquidación.

De acuerdo al numeral segundo la actora presentó la objeción a la liquidación de crédito el día 11 de agosto del 2021 en hora judicial, acatando el traslado que el despacho dispuso por el término de tres días como lo ordena la ley.

Ahora bien, en este orden de ideas el juez, una vez vencido el traslado el despacho debe estudiar el camino a seguir de acuerdo las actuaciones del ejecutado en este caso JPG & CÍA S.A., entonces como quiera que el demandado presentó objeción a la liquidación de crédito el juez debe examinar la objeción del crédito y luego disponer si aprueba o modifica la misma, a contrario sensu el despacho dio por no presentada la objeción de la liquidación de crédito y no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

Efectivamente como lo señala la apoderada de la parte demandada, el juzgado omitió pronunciarse sobre la objeción que esta presentara el día 11 de agosto de 2021, antes de las cinco de la tarde hora de cierre de hora judicial, por lo tanto, resultaba en tiempo la presentación de dicha objeción, teniendo en cuenta que el traslado de la liquidación vencía el once de agosto del presente año, tal como lo anoto secretaria en la fijación que se hiciera de dicha liquidación.

Que resulta fuera de contexto procesal, el auto que aprobó la liquidación de crédito sin atender la objeción, ya que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 446 del C.G.P, violentando el derecho de contradicción de la parte demandada.

Así las cosas, se hace procedente revocar el auto de fecha 23 de agosto de 2021, para así posteriormente entrar a estudiar la objeción presentada por la apoderada de la parte demandada, toda vez que resulta fuera de contexto procesal, ya que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 446 del C.G.P, violentando el derecho de contradicción de la parte demandada.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Revocar el auto de fecha 23 de agosto de 2021, conforme a las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR
ESTADO No. 186

HOY, 3 NOVIEMBRE DE 2.021

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO